



JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., primero (1º) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No.	110013335026-2017-00036-00
Convocante:	Superintendencia de Industria y Comercio
Convocado:	Germán Enrique Bacca Medina
Asunto:	Conciliación extrajudicial

Se decide sobre el recurso de reposición interpuesto por el abogado Brian Javier Alfonso Herrera, quien funge como apoderado de la **Superintendencia de Industria y Comercio**, visible del folio 87 a 90 del cuaderno principal, que fuera interpuesto en contra de la decisión del 28 de abril de 2017 (fls.75 a 86), que **no aprobó la conciliación extrajudicial** celebrada el 2 de febrero de 2017, dentro del expediente radicado con el número 435483, suscrita entre el abogado **José Luis Jerez Rosanía** en calidad de apoderado del señor **Germán Enrique Bacca Medina** y el abogado **Luis Carlos Beltrán Rojas**, en calidad de apoderado de la **Superintendencia de Industria y Comercio**, ante la Procuraduría 125 Judicial II delegada para Asuntos Administrativos en lo que respecta al acuerdo logrado frente al reconocimiento de la reserva especial del ahorro como parte integrante de la asignación básica para la liquidación de la prima de dependientes, la prima de actividad, la bonificación por recreación y los viáticos generados dentro del territorio nacional y fuera del territorio nacional.

Como fundamento del recurso expone el togado los siguientes argumentos:

“(…) esta Superintendencia procedió a realizar una revisión de la liquidación presentada en instancias de la Procuraduría General de la Nación evidenciándose que, en efecto, la misma presentaba una inconsistencia al repetirse, involuntariamente, el valor de una comisión entre los años 2015 y 2016, error que justificó la decisión del Despacho por cuanto de aprobársela conciliación con dicha inconsistencia, claramente se incurriría en un detrimento patrimonial, razón por la cual esta Entidad, inmediatamente revisó la información anterior, procedió a tomar los correctivos necesarios procediendo a expedir una nueva liquidación eliminando el rubro que –se insiste– por un error meramente aritmético se incluyó en la liquidación inicial.

3.1. Criterios generales para la aprobación de la conciliación.





JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C. SECCIÓN SEGUNDA

En ese sentido es importante hacer acotación de los derechos ciertos e indiscutibles del ex funcionario GERMAN BACCA MEDINA, los cuales fueron estudiados por parte de su Despacho, realizando un análisis de los mismos coligiendo en su providencia que el reconocimiento de dichos factores salariales incluyendo la reserva especial del ahorro se encontraba ajustada a derecho, sin que exista controversia alguna respecto al asunto.

Ahora, al analizar la conciliación efectuada en la Procuraduría 125 Administrativa de Bogotá, aplicando los criterios contenidos en la sentencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado en providencia del 18 de julio de 2007, Rad. 1998-00249-01 (28106) con ponencia de la Doctora Ruth Stella Correa Palacio, la cual dispone como requisitos para la aprobación de las conciliaciones administrativas los siguientes:

- “1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el arto 81 ley 446 de 1998).*
- 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).*
- 3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.*
- 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea **violatorio de la ley** o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1991 y arto 73 ley 446 de 1998).”*

Se puede colegir que, una vez subsanado el error involuntario evidenciado en la liquidación• inicial se cumplen con todos los presupuestos referenciados para que el Despacho proceda a aprobar la conciliación efectuada entre esta Superintendencia y el señor GERMAN BACCA MEDINA, esto por cuanto, el argumento de la presunta existencia de un detrimento patrimonial causado por un rubro superior al que realmente se tenía que reconocer en razón a viáticos al exterior ya fue enmendado por esta Entidad y –a su vez– aceptado por el convocado, siendo inexistente la causal de improbación de la conciliación referenciada.

3.2. Procedencia de la conciliación efectuada entre la Superintendencia de Industria y Comercio y el señor GERMAN BACCA MEDINA.



**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En este punto es necesario indicarle al Despacho que la Superintendencia de Industria y Comercio viene realizando conciliaciones sobre algunos factores salariales con el fin de precaver eventuales litigios, presentando formulas conciliatorias que evitan el desgaste de la administración de justicia, la entidad y los mismos funcionarios y ex funcionarios, es decir, el sentido de la conciliación gira en torno al reconocimiento de dichos factores y no sobre los valores que se reconocen en las liquidaciones ya que estas son accesorias a ese ánimo conciliatorio, queriendo indicar que el espíritu de conciliación subsiste independientemente de los valores que arrojan las liquidaciones efectuadas por las dependencias respectivas.

Así por ejemplo, en sesión del Comité de Conciliación llevada a cabo el día 03 de marzo de 2011, atendiendo lo fallado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Subsección “D” que al resolver los recursos de alzada de las demandas presentadas en este sentido, ordenó la reliquidación y pago de la prima de actividad y de la bonificación por recreación “con inclusión de la reserva especial del ahorro como factor base de salario” en razón a los derechos que tiene los funcionarios, en esta sesión se definió el ánimo conciliatorio de la entidad, frente a estos factores y que son tenidos al momento de entrar en estudio de las solicitudes presentadas por los funcionarios apartado de los valores que se tengan que reconocer.

Así mismo, en sesión de 22 de septiembre de 2015, el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, teniendo en cuenta los reiterados fallos en segunda instancia donde se ha condenado a la entidad a pagar la reliquidación de la prima de dependientes, teniendo en cuenta para ello, la reserva especial de ahorro como parte del salario que devengan los funcionarios, decidió cambiar su posición frente a la posibilidad de presentar propuestas conciliatorias a los solicitantes y/o demandantes cuando precisamente, lo pretendido sea la reliquidación de la mencionada prima, en consecuencia, adoptó un criterio general para presentar formula de conciliación respecto de las nuevas solicitudes que se hicieran por parte de funcionarios y/o exfuncionarios.

3.3. Respecto al argumento de inexistencia de la tasa representativa del mercado dentro de la liquidación

Ahora, frente a la manifestación del señor Juez referente a la “La liquidación efectuada no evidenció el valor de la tasa representativa del mercado para los días en los cuales el convocado se encontraba en situación de comisión y al efecto al realizar las operaciones respectivas (...)” es necesario aclarar que la tasa representativa del mercado (TRM) no va inmersas dentro de



**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

la liquidación inicial, pues la misma solo tiene en cuenta el valor registrado en moneda extranjera y la conversión se realiza al momento del pago donde se aplica la TRM para la conversión a pesos colombianos, razón por la cual se reconoce la reserva especial de ahorro como factor de liquidación de viáticos al exterior y por lo tanto se liquida nuevamente todas las comisiones al exterior incluyendo la reserva anteriormente mencionada y en ese momento se da traslado a la Dirección Financiera el mayor valor adicional resultante para el demandante lo cual se traduce a pesos colombianos aplicando la TRM vigente al momento de hacer el registro presupuestal inicial de la comisión.

3.4. Coadyuvarancia del recurso por parte del convocado, señor GERMAN BACCA MEDINA

Finalmente, me permito señalar al Despacho que esta entidad pudo establecer comunicación con el exfuncionario señor GERMAN BACCA MEDINA, poniéndole de presente las razones que fundamentaron dicha decisión, en la cual se le manifestó los yerros presentados en la liquidación inicial, y la necesidad de que la misma fuer corregida con los valores que realmente deberían ser reconocidos y que fueron decantados por el Despacho en la providencia recurrida.

Es importante resaltar que dicha situación fue aceptada por el señor GERMAN BACCA MEDINA, quien por intermedio de su apoderado coadyuva el presente recurso de reposición, y que pone de presente la reafirmación del ánimo conciliatorio de las partes y la intención que se tiene de evitar el desgaste de la administración de justicia, ya que lo contrario implicaría iniciar nuevamente los trámites ante la Procuraduría General de la Nación y los despachos judiciales.

Aunado a lo anterior, al existir la corrección de la liquidación y persistir el ánimo conciliatorio de las partes, desaparecería la causal que dio origen a la improbación de la conciliación por cuanto: (i) los factores conciliados se encuentran ajustados a derecho como bien lo reconoció el Despacho y (ii) los rubros reconocidos no son lesivos al patrimonio público, cumpliéndose así los presupuestos de la citada sentencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado.¹

Previo a desatar el recurso interpuesto el Despacho realiza las siguientes:

¹ Folio 88 a 90 cuaderno principal.



**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Consideraciones

i. De la procedencia del recurso de reposición

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé:

“Artículo 242. Reposición. *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”*

De conformidad con el artículo transcrito, se tiene que la decisión adoptada y que hoy cuestiona la parte convocante y coadyuva el convocado es susceptible del recurso de reposición y se precisa que el mismo fue presentado dentro del término legal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso.

Solicita revocar la providencia anterior y en su lugar se impartía aprobación al acuerdo conciliatorio celebrado el 2 de febrero de 2017, dentro del expediente radicado con el número 435483, suscrita entre el abogado **José Luis Jerez Rosanía** en calidad de apoderado del señor **Germán Enrique Bacca Medina** y el abogado **Luis Carlos Beltrán Rojas**, en calidad de apoderado de la **Superintendencia de Industria y Comercio**, ante la Procuraduría 125 Judicial II delegada para Asuntos Administrativos.

ii. Argumentos que impiden revocar la providencia por medio de la cual no se impartió aprobación al acuerdo conciliatorio

Como se verifica de la transcripción de los argumentos expuestos por la Superintendencia de Industria y Comercio, son varios los elementos que deben ser objeto de pronunciamiento por parte de este estrado judicial en materia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, al establecer el derecho fundamental al debido proceso, dispuso el reconocimiento de una serie de garantías elementales que deben ser respetadas y en todo caso salvaguardadas por la autoridad judicial o administrativa, respecto de la cual se adelante un procedimiento. En efecto señaló la norma:



**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

“Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Negrillas del despacho

Las personas (naturales o jurídicas) que acuden ante la Jurisdicción con el objeto de que a través de demandas los Jueces de la República resuelvan los litigios que se ponen en su conocimiento, deben reconocer la existencia de las normas procesales, que pueden ser definidas como aquellas que determinan las etapas en una actuación procesal por las cuales se tramita la actuación.

En materia de conciliación extrajudicial el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.



**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación."

Como se indicó en la providencia objeto del recurso el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, enuncia que **las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia contenciosa administrativa** se remitirán dentro de los tres días siguientes al "Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que le imparta su aprobación o improbación".

Mediante la expedición del Decreto 1069 de 2015 Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2009, se determinaron los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa y su artículo 2.2.4.3.1.1.2. Estableció lo siguiente:

"Artículo 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 Y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Parágrafo 2°. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.



JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Parágrafo 3°. *Cuando el medio de control que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.*

Parágrafo 4°. *En el agotamiento del requisito de procedibilidad del medio de control de qué trata el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se entenderá incluida de repetición consagrada en el inciso tercero de dicho artículo.*

Parágrafo 5°. *El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales.”*

En el asunto se tiene que el señor German Enrique Bacca Medina, presentó derecho de petición ante la Superintendencia de Industria y Comercio el 6 de julio de 2016, solicitando el reconocimiento y pago de la reserva especial del ahorro como parte integrante de la asignación básica para la posterior liquidación de la prima de actividad, la prima por dependientes, la bonificación por recreación y los viáticos causados dentro y fuera del territorio nacional (fl.11).

La Secretaria General de la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante Oficio No. 16-178545 del 13 de julio de 2016 informa al peticionario que mediante decisiones del Comité de Conciliación adoptadas el 3 de marzo de 2011, 27 de noviembre de 2012 y el 22 de septiembre de 2015, se adoptó la decisión de normalizar el régimen prestacional de todos los servidores públicos de la entidad, en razón a las múltiples sentencias en las cuales se accedió a las pretensiones formuladas en relación con la reserva especial del ahorro y con el objeto de conjurar un daño patrimonial superior (fls.12 a 13).

Una vez aceptados los criterios generales de la conciliación por parte del señor German Bacca Medina solicitó mediante comunicación del 25 de agosto de 2016 que se adelantara la liquidación respectiva (fl.14).

La Secretaria General de la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante Oficio No. 16-178545 4-0 del 2 de septiembre de 2016, remitió la liquidación efectuada al señor German Bacca Medina, en la cual se incluye el doble pago por concepto de viáticos que fue objeto de cuestionamiento por este



**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

estrado judicial; esta liquidación fue objeto de valoración y fundamento de la decisión de la presentación de fórmula de acuerdo conciliatorio por parte del Comité de Conciliación de la entidad estatal, dado que en la misma quedó consignado el periodo de reconocimiento y el monto total por conciliar, siendo este un aspecto determinante en la conciliación pues se trata del pago de unas prestaciones económicas derivadas de la relación legal y reglamentaria que gobernó el vínculo que ostentaba el convocado con la ya enunciada Superintendencia.

En vista de lo anterior al encontrarse consignado el monto total consignado en la liquidación presentada al convocante, en la certificación expedida por la Secretaría del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio y en el acta de conciliación, no puede ser desconocido que el valor allí determinado se concreta en la cuantía o pretensión económica de quien se presenta a reclamar el derecho que fue desconocido por la administración.

Vale decir, que dicha determinación económica al ser el fundamento de uno de los elementos de aceptación que comprometen la voluntad del convocado y la conformidad del señor Procurador Judicial 125 Judicial II al no haber manifestado objeción alguna, no puede aceptar este estrado judicial el acuerdo conciliatorio en los términos en los cuales fue concretado, dado que el Agente del Ministerio Público consignó en el acta de conciliación lo siguiente:

“(v) en criterio de esta Agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (...)”²

Es preciso concluir que no es posible revocar la providencia anterior, pues este estrado judicial verificó el contenido de la liquidación presentada en todos los momentos procesales del trámite conciliatorio, siendo incluso contrario a derecho avalar a través del control judicial una conciliación que claramente afecta el patrimonio público y del cual sorprende la presentación del medio de impugnación de providencias en el cual se acepta que la liquidación presentada padece de yerros a los cuales se les resta importancia como si se tratara de un asunto de poca importancia, aludiendo al principio de economía procesal que en este caso solo afecta a los interesados en lo que respecta a la presentación de una nueva solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación.

Sobra señalar que admitir los considerandos planteados en el recurso de reposición interpuesto por el abogado Brian Javier Alfonso Herrera y que fuera

² Folio 43 Vto. cuaderno principal.



JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

coadyuvado pro el señor German Enrique Bacca Medina, pretendiendo que este estrado judicial desconozca el valor económico determinado en el acta de conciliación número 435483 del 18 de noviembre de 2016, en la cual se reconocen valores doblemente computados a favor de este último, se encuentran tipificados como conducta penalmente sancionada bajo el punible de prevaricato por acción el cual se encuentra consagrado en el artículo 413 del Código Penal en los siguientes términos:

“Artículo 413. Prevaricato por acción. Modificado por el art. 33, Ley 1474 de 2011. El servidor público que profiera resolución, dictamen o concepto manifestamente contrario a la ley, incurrirá en prisión de tres (3) a ocho (8) años, multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años.”

Vale decir que la conciliación adelantada ante la Procuraduría 125 Judicial II delegada para asuntos administrativos, concretó un acto lesivo para los intereses del Estado por cuanto se avaló el acuerdo conciliatorio entre las partes por valores que fueron doblemente computados en la liquidación por parte de la autoridad administrativa responsable de dicha actividad; los cuales se vieron reflejados en toda la documentación y de manera concreta en el acta de conciliación la cual corresponde a uno de los actos integrantes del título ejecutivo junto con el acta aprobatoria que profiera la autoridad judicial respectiva.

La nueva liquidación aportada es consecuencia de la decisión adoptada mediante auto 28 de abril de 2017, por la cual este estrado judicial decidió no aprobar el acuerdo conciliatorio, siendo que la misma no fue considerada si quiera por el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, ni por la Procuraduría General de la Nación hecho que impide pronunciarse sobre la misma pues no fue el objeto por el valor total a conciliar en el asunto.

El recurso de reposición no es el mecanismo procesal adecuado para subsanar las deficiencias de la conciliación inicialmente presentada, y en ese sentido lo propio ante la manifestación de continuar con la voluntad de mantener el ánimo conciliatorio es adelantar el procedimiento respectivo ante la Procuraduría General de la Nación frente al error evidenciado por este estrado judicial, siendo pertinente indicar que la providencia que no imparte aprobación al acuerdo conciliatorio no tiene efectos de cosa juzgada, por lo que convocante y convocado se encuentran dentro de los términos definidos en la ley para adelantar nuevamente el procedimiento respectivo. Lo anterior



**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

necesariamente previa nueva valoración por parte del Comité de Conciliación de la entidad.

A ello se suma que la facultad del Juez, es aprobar o improbar el acuerdo conciliatorio llevado a cabo ante la Procuraduría General de la Nación en el trámite de la conciliación extrajudicial establecida el artículo 24 de la ley 640 de 2001. Por ello no puede el juez modificar el acuerdo extrajudicial aun con la venia de los involucrados, porque ello significaría *per se* que el juez tiene competencia de desconocer la voluntad expresada ante el ente de control y peor aún, que se haga una nueva exposición y valoración de voluntad, lo que necesariamente llevaría a entender que la conciliación no fuese extra judicial sino judicial; redundando ello en que la facultad de conciliar y sus parámetros está en cabeza del comité de conciliación de la entidad quien decidió pagar (\$46.025.914) soportada en la liquidación anexa, y no de los apoderados de la entidad, por lo que no puede el togado variar ni matizar el criterio expuesto ante la Procuraduría, toda vez que el apoderado en tales circunstancias, se convierte en vocero sin poder decisorio del comité de conciliación.

Por ello, el despacho dispondrá igualmente en la resolutive de este proveído, llamar la atención del referido comité de conciliación de la entidad para que en lo sucesivo, verifique detalladamente las liquidaciones de los asuntos que pretende conciliar, así como también delimitar y/o dejar claras las competencias de la entidad frente al mandato que se otorgue a su apoderado, para que no se pretenda en sede judicial desconocer la voluntad del Comité de Conciliación expresada en la certificación expedida por su Secretario Técnico.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintiséis Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda

Resuelve

Primero. No reponer la providencia del 28 de abril de 2017, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Dese cumplimiento a lo dispuesto en auto del 28 de abril de 2017.

Tercero. Por secretaría, póngase en conocimiento del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio y sus miembros, del contenido de este proveído, entregando copia del mismo con el



**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

propósito que en lo sucesivo verifique detalladamente las liquidaciones de los asuntos que pretende conciliar, así como también delimitar y/o dejar claras las competencias de la entidad frente al mandato que se otorgue a su apoderado, para que no se pretenda en sede judicial desconocer la voluntad del Comité de Conciliación expresada en la certificación expedida por su Secretario Técnico.

Cuarto. Por Secretaría notifíquese personalmente esta providencia al señor Procurador 125 Judicial II delegado para Asuntos Administrativos.

Quinto. Se reconoce personería jurídica al abogado **Brian Javier Alfonso Herrera**, identificado con cédula de ciudadanía número 1023876980 expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional de abogado número 239128 del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad y para los efectos señalados en el poder obrante a folio 91 del cuaderno principal en calidad de apoderado de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Sexto. Por Secretaría dispóngase lo necesario para dar cumplimiento a esta providencia.

Notifíquese y cúmplase


Jorge Luis Lúbo Sprockel
Juez



**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes
la providencia anterior hoy **2 DE JUNIO DE 2017**,
a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

FRANCY PAOLA VÉLEZ RUBIANO
SECRETARÍA

